

**LA DIPUTACION FORAL DE GUIPUZCOA
Y EL DERECHO CIVIL**

AÑOS 1920-1930 (1)

ALVARO NAVAJAS

En el año 1920, que es el año en el que se inicia el análisis del tema propuesto, un puñado de guipuzcoanos de diferente condición, unidos alrededor de la Excm. Diputación de Guipúzcoa, vieron con claridad meridiana lo que el futuro próximo y lejano deparaba a la sociedad, guipuzcoana y trataron de poner los medios para afrontar con valentía ese futuro. No tuvieron la fortuna, o no supieron acertar en los medios, pero es incuestionable que hicieron un buen diagnóstico y sobre todo intentaron una solución. Hoy, sesenta años más tarde, la fuerza de la realidad que es especialmente tozuda, se ha impuesto y les ha dado la razón. El que no tuvieran éxito en su empeño es una cuestión que no voy a juzgar. Mi propósito es relatar unos hechos y no juzgarlos. Soy abogado, no juez y por tanto, no voy a emitir un juicio sobre el particular. Dejo en todo caso a otros que hagan la correspondiente valoración, pero lo evidente es que la conducta de aquellos grandes hombres nos debe servir de ejemplo y de guía de cara al presente y al futuro, a la vez que nos tiene que permitir retornar la confianza en nosotros mismos, para hacemos dueños de la situación en la que vivimos. Lo que sí puedo decir es que aquellos hombres hicieron frente a un reto, se encararon con el presente y su futuro. Al final no acertaron (2). Aquí se puede decir lo que Indro Montanelli cuenta en su delicioso libro «Personajes» de lo que el Rey Gustavo Adolfo de Suecia dijo al primer ministro Branting: Tiene Vd. no el derecho, sino la obligación de equivocarse (3).

1) Este texto constituye la base de la conferencia pronunciada por el autor en el Ateneo Guipuzcoano el 27 de enero de 1984. Este trabajo es una ampliación del mismo tema expuesto más brevemente en mi tesis doctoral «La Ordenación Consuetudinaria del Caserío en Guipúzcoa», Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones. San Sebastián 1975.

2) Pretende ser un pequeño y modesto homenaje a los protagonistas de esta historia que demostraron una vez más, que esta provincia nuestra ha tenido siempre hombres con capacidad y amor suficientes para defender los valores que han sido la constante de los guipuzcoanos, la libertad y un gran sentido solidario.

3) Montanelli Indro.-Personajes. Plaza y Janes S.A., editores. Barcelona 1966. pag. 129

Por otra parte, esta pequeña historia que les voy a relatar, es una historia entrañable, que terminó con un fracaso, producto de los errores de todos los protagonistas de la misma, incluida la Sociedad Guipuzcoana, y creo que es necesario el urgar en ello por dos motivos. El primero para hacer justicia a quienes dedicaron sus esfuerzos, incluso estuvieron dispuestos a sacrificar su prestigio por una causa noble, teniendo además visión de futuro. El segundo porque creo que el mejor homenaje que se les puede hacer es sacarlos del olvido. Y digo esto porque éste período, que es fundamental para el conocimiento de nuestra sociedad, en el decenio 1920-1930, es un período olvidado, que los historiadores contemporáneos no se han parado a analizar y que a mí me parece fundamental, porque además es muy nuestro y demuestra la enorme vitalidad de los hombres que lo hicieron, ocupando uno y otro papel en la misma y puede servir de llave para explicar hechos posteriores.

Observará el lector que siempre que se habla de los Fueros Guipuzcoanos se hace referencia a las Instituciones Jurídico-Públicas. Es más, hoy esas Instituciones han sido revividas e incluso constitucionalizadas, habiendo sido objeto de una ley concreta, la conocida por Ley de Territorios Históricos, de reciente publicación. (4) Se ha dicho siempre que la esencia del sentido democrático del Pueblo Vasco y concretamente del Guipuzcoano ha estado en sus instituciones (5). Yo soy en ese sentido bastante iconoclasta. (6) Siempre he creído y cada día me reafirmo más en ello, que no hay instituciones democráticas, si no hay hombres demócratas, como dice ese gran constitucionalista y sociólogo que es Burdeau. (7) Por ello a mí no me interesó tanto la organización jurídico pública, sino más bien los hombres que componen esas instituciones y el ámbito y el modo en el que se desenvuelven. Por ello dirigí mis estudios al Derecho Privado (8), al que está en la raíz misma del hombre, al derecho primario, al derecho vivido cada día, al que se hace paso a paso y he descubierto que debajo de esas Instituciones Públicas viven unos hombres de carne y hueso con unos problemas concretos que, con mayor o menor acierto, tratan o procuran que las Instituciones políticas sean un medio para obtener el progreso y un mayor bienestar y, no un fin como ciertos institucionalistas en boga nos hacen ver o nos quieren hacer creer. Simplifi-

4) Ley 27/83 de 25 de noviembre del Parlamento Vasco de «Relaciones entre las Instituciones comunes con la Comunidad autónoma y los órganos Forales de sus Territorios Históricos».

5) Echegaray Carmelo. Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa. Imp. Diputación Guipúzcoa. San Sebastián 1924.

6) Navajas Laporte Alvaro. Aproximación a las Instituciones Jurídicas Guipuzcoanas. S. XII a XVIII. Boletín de la Sociedad Bascongada de los amigos del País. Año XXXVIII, cuaderno 1, pag. 59, 1982.

7) Burdeau Georges. La démocratie. Editions du Seuil 1970.

8) Navajas Laporte Alvaro. La Ordenación Consuetudinaria del Caserío en Guipúzcoa. Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones. San Sebastián 1975.

cando un poco las cosas, ya que aquí no hay tiempo ni espacio para grandes profundidades científicas, les diré que nuestros mayores lucharon por utilizar, por poner al servicio de la sociedad las Instituciones, y no al revés, como parece que es el peligro que hoy nos amenaza, y no sólo a nosotros, sino en otras latitudes, y eso es lo que ocurrió en la década de 1920-1930.

Guipúzcoa ha sido hasta éste-siglo una provincia muy pobre. A su pobreza natural había que añadir los efectos demoleedores de las guerras que asolaron al País Vasco. La renta per cápita de Guipúzcoa era la menor de España después de Zamora en el siglo XIX (9). La realidad imponía soluciones drásticas. La emigración era una dolorosa solución. Los guipuzcoanos, a pesar de que la legislación vigente en materia de derecho privado, la castellana, era contraria u hostil al mantenimiento de la indivisión de la propiedad rústica, que fue durante muchos siglos, la principal fuente de manutención de los habitantes de esta tierra, soslayaban esa legislación y aplicaban la costumbre, a trancas y barrancas, tratando de mantener la indivisión de los caseríos, que eran un centro de economía autárquica. Notarios y abogados adaptaban el derecho oficial a la realidad. Oficializaban la costumbre, utilizando fórmulas legales (10).

Pero en la mayor parte de los casos, esa legislación, la castellana, fue imponiendo la división de la tierra y, por tanto, la desaparición de la riqueza rústica, la aparición del minifundio primero, para luego pasar a ser propiedad de unos pocos. El casero, de propietario se fue convirtiendo en arrendatario. Los esfuerzos de las Juntas Generales durante los siglos XVI-XVIII para obtener una regulación de la propiedad rústica adecuada a la realidad económica social guipuzcoana chocaron con la negativa del Consejo Real de Castilla (11). El Tribunal del Corregimiento está lleno de pleitos de herencias (12). El caserío que no recibiera una dote importante al casar al hijo o a la hija estaba avocado a la ruina. ya que no se podían pagar las legítimas de los otros herederos. A ello hay que añadir la dificultad de la vida en común entre diferentes generaciones, dentro de la casa rural (13). Todo ello generó, en la práctica, un derecho basado en la costumbre que permitió el que sobreviviera una parte numerosa de caseríos. Por último y para terminar esta introducción, se desaprovechó el momento de la desamortización para realizar una política social y que los bienes de las llamadas «manos muertas», pasaran a manos de los colonos o arrendatarios sufriendo el expolio los ayuntamientos o municipi-

9) Escagües de Javierre Isidro. Fundamentos naturales e históricos de la estructura económica de Guipúzcoa, en la Revista Financiera del Banco de Vizcaya, número extraordinario dedicado a Guipúzcoa, San Sebastián 1963, pag. 7-26.

10) Navajas Laporte Alvaro. La Ordenación... Obra citada.

11) Navajas Laporte Alvaro. La Ordenación... Obra citada.

12) Navajas Laporte Alvaro. La Ordenación... Obra citada.

13) Navajas Laporte Alvaro. La Ordenación. Obra citada.

pios (14). Este fenómeno fue menor en Guipúzcoa y creo que está por desarrollar un estudio pormenorizado del tema, si bien Mutiloa venía realizando esfuerzos clarificadores notables sobre éste particular (15).

Entramos en el siglo XX y con él la industrialización toma auge, pero se realiza de manera hostil y desordenada para el entorno, y hoy todavía estamos pagando las consecuencias. Aparece con mayor gravedad y agudeza el éxodo rural, la despoblación de los caseríos. Los campesinos invaden las ciudades y viven miserablemente, no sé si peor que lo hacían en el campo. En esta época el éxodo rural es una plaga en toda Europa. Aquí se muestra de manera aguda, y es conocido por «El Problema» (16).

Ante este panorama, el año 1918, el Congreso de Estudios Vascos celebrado en Oñate, los días 1 a 8 de septiembre, afronta el estudio del asunto. Se adoptan una serie de conclusiones jurídicas y sociales dirigidas a analizar con profundidad «el problema» y a buscar una solución, que referida a Guipúzcoa, queda expresada en las conclusiones n.º 7 a 13 de la sección 1.ª referente a ciencias políticas y sociales y que son las siguientes: (17)

«7.ª Para estabilizar al caserío hay que concederle cuando es inquilino hijo de inquilino y cuya familia lleve cuarenta años en el caserío, un derecho preferente en caso de venta para quedarse con el caserío en las mismas condiciones del tronquero; -es decir, con tiempo de año y día en caso de venta, sin llamamiento y aprecio de hombres buenos,- y con preferencia al tronquero si éste no se obliga a habitarlo y cultivarlo por sí durante tres años.

«En este caso, los que eran parientes tronqueros de la raíz conservarán durante treinta años su derecho para caso de venta hecha por el inquilino adquirente».

«8.ª Para formar estas adquisiciones, las Instituciones de crédito favorecidas por las Diputaciones, facilitarán los préstamos necesarios en las ventajosas condiciones de interés y amortización que se suelen conceder en diferentes

14) Tomás y Valiente Francisco. Planteamientos políticos de la legislación desamortizadora. R.C.D.I. 1969, nº 473, pag. 873 y ss.

15) Mutiloa Poza José M. Ha dedicado un gran esfuerzo al estudio de los efectos de la desamortización en el País Vasco. Desgraciadamente su prematura desaparición ha dejado inconclusos al menos parcialmente estos trabajos.

16) L. Von Mises. Teoría e Historia. Biblioteca de la Libertad. Unión Editorial S.A., Madrid 1974 y en la misma biblioteca y editorial Hayek, Ashton, Hacker, De Jouvenal, Hut, El capitalismo y los historiadores, nº 3 Madrid 1973, en donde se hace una revisión de los tópicos que sobre la sociedad industrial del s. XIX y de la primera parte del s. XX se han establecido sobre el capitalismo, haciendo una crítica de los mismos, con gran rigor científico.

17) Congreso de Estudios Vascos. Primer Congreso de Estudios Vascos. Recopilación de los trabajos de dicha asamblea, celebrada en la Universidad de Oñate del 1 al 8 de septiembre de 1918, bajo el patrocinio de las Diputaciones Vascas. (Imprenta de Artes Gráficas, Bilbao, (1919-20). pag. 306 y ss.

legislaciones para el fomento de las casas batatas. Si estuviera establecido el impuesto de derechos reales se concederá exención absoluta de ellos al contrato de compra por inquilino.»

«9.^a Las Corporaciones estudiarán un seguro para los hijos de caseros y lo favorecerán en forma que aquéllos, llegada su edad, puedan cumplir con el servicio militar como soldados de cuota en un internado en el que al propio tiempo-se dará una enseñanza agrícola práctica del caserío.»

«10.^a Debe ampliarse el principio de troncalidad a la habitación, instrumentos y participación en embarcaciones del pescador, conservando los beneficios procedentes de éstas en favor de la viuda e hijas que no puedan tomar parte en las faenas de la pesca como de antiguo se ha realizado.»

«11.^a Igualmente se aplicará el mismo principio de troncalidad a las casas y talleres o comercios del pequeño, industrial y comerciantes vascos sea cualquiera el lugar de nuestro país en que estén situados.»

«12.^a El Congreso verá con agrado el fomento de todos los seguros sociales en el País Vasco.»

«13.^a El Congreso solicita de las Diputaciones Vascas la creación de una Comisión especial, con subcomisiones en las diversas regiones vascas, para que lleven a efecto: 1.º Una recopilación del derecho consuetudinario y 2.º Un estudio del derecho escrito y consuetudinario de las diversas regiones vascas, con determinación de las grandes instituciones comunes, o que se sirva hacer un encargo especialísimo en este sentido a la futura Academia de Jurisprudencia Vasca para que bien por sí o por un gran concurso o certamen, verifique dicha labor.»

Estos principios se reiteran en el Congreso celebrado por la Sociedad de Estudios Vascos en Pamplona, el año 1920.

El primer resultado fue el que la Diputación Provincial de Guipúzcoa, el 11 de noviembre de 1920, presentó un proyecto para combatir la despoblación de los caseríos con diez bases dirigidas fundamentalmente al logro de una normativa que facilite el acceso al labrador guipuzcoano a la propiedad del caserío y el mantenimiento de su indivisión (18). Esta primera propuesta no cuaja, ya que se trataba de solucionar el problema mediante la creación de un impuesto, y además exigía el conocer el criterio de la Caja de Ahorros Provincial que iba a ser la entidad que debiera conceder los préstamos para la adquisición de las fincas rurales. El tema no estaba maduro. Todos coinciden que había que afrontarlo, pero no se sabía la manera de hacerlo.

18) Proposición de la Comisión de Agricultura de la Diputación Provincial de Guipúzcoa para combatir la despoblación de los caseríos en Guipúzcoa. 5ª sesión de la Diputación de Guipúzcoa celebrada el 11 de septiembre de 1920. (Archivo Provincial de la Excm.a Diputación Provincial de Guipúzcoa. Actas de la Diputación).

El 20 de julio de 1923, don Vicente Laffitte recordaba dicho acuerdo y apuntaba los caminos para hacerlo viable (19). En diciembre del mismo año se vuelve a discutir el asunto en la Diputación y nuevamente surgen los problemas que son expuestos con realismo por el Sr. Pérez Arregui que señala que el proyecto tal y como está planteado no es viable y que no se tiene voluntad de afrontarlo. Hay que buscar otra solución distinta de la propuesta (20).

El 24 de enero de 1924 los Sres. Orueta, Balmaseda y Eizaguirre vuelven a la carga y hacen una nueva propuesta (21), ordenándose pasar el asunto a la Comisión de Agricultura de la Excm. Diputación Provincial de Guipuzcoa (22).

La Comisión de Agricultura se pone a trabajar sobre el asunto y la Diputación se mueve a todos los niveles, reclamándose la ayuda y colaboración del Gobierno de la Nación. De un amplio proyecto económico se pasa a una idea más ambiciosa y quizá más viable. Mientras la Comisión de Agricultura de la Diputación trabaja a marchas forzadas, los políticos logran, según dice Bonifacio Echegaray que el Presidente del Gobierno, el General Primo de Rivera, se comprometa a que si la Diputación presenta un proyecto bien elaborado, sea asumido por el Gobierno que lo publicaría como Decreto Ley, con el compromiso de obtener su ratificación por la Asamblea Nacional. De esta forma Guipúzcoa vería colmadas sus aspiraciones seculares y tendría una legislación civil propia a través de un apéndice del Código Civil.

Quizá aquí esté el meollo de la cuestión. Veamos.

Como he dicho antes, Guipúzcoa había intentado durante los siglos XVI a XVIII, a través de las Juntas Generales de la Provincia, que el Rey sancionara o diera su aprobación a la consolidación de una normativa propia para Guipúzcoa en materia de Derecho Privado, que se alejaba de los postulados establecidos o marcados por la legislación civil del Reino (23).

A diferencia de Vizcaya, que obtiene la aprobación del cuaderno foral en 1452, y que es, en suma, una Ley de Transacción entre las villas y la Tierra Llana, admitiéndose la supervivencia del viejo derecho en la Tierra Llana, y por tanto la supervivencia de la libertad limitada de testar, y la troncalidad

19) Acuerdos de la Diputación Provincial de Guipúzcoa de 20 de julio de 1923. 8ª sesión, pag. 41 a 52. Archivo Provincial.

20) Acuerdos de la Diputación Provincial de Guipúzcoa de 27 de diciembre de 1923. 10ª sesión, pag. 129 a 131. Archivo Provincial.

21) Acuerdos de la Diputación Provincial de Guipúzcoa de 24 de enero de 1924. 2ª sesión. Archivo Provincial.

22) Echegaray Bonifacio. Derecho Foral Privado. Biblioteca Vascongada de los Amigos del País. San Sebastián 1950, pag. 79.

23) El estudio pormenorizado de todos estos intentos se encuentra en mi obra ya citada: La Ordenación...

como instituciones jurídico privadas más sobresalientes (24), Guipúzcoa, no llega a ese resultado transaccional. En Guipúzcoa triunfan las villas y con ellas el derecho nuevo que en aquella época era el Derecho Castellano, que establece unas fórmulas rígidas para la transmisión de la herencia, pone dificultades a la troncalidad, por entender que la libertad de testar y la troncalidad son limitaciones a la justa distribución de los bienes y limitaciones a la libre circulación de los mismos. Al imponerse ese derecho, el derecho castellano, que es un derecho romanizado, el campo, y los hombres que viven en él, encuentran un derecho hostil a la permanencia de la propiedad en unas pocas manos (25).

Pues bien, en el siglo XVI ya en las Juntas Generales se levantan voces reclamando la aprobación de una legislación referida a la propiedad rústica similar a la de Vizcaya, intentos que se reiteran a lo largo de los siglos XVII y XVIII sin éxito, lo que obliga a los propietarios de la riqueza rústica, para evitar la indivisión de los caseríos, acudir a fórmulas tangenciales que bordean la legalidad, como todavía hoy se produce, si bien hay que hacer una diferente valoración, que ahora no es el caso. (26)

Todavía el año 1841, cuando la Diputación propone el arreglo de los fueros, reitera éste deseo que lo plasma en el art. 16 cuyo texto propuesto era el siguiente: (27)

«Art. 16.- El fuero especial, el uso y costumbre sobre sucesiones y demás puntos de derecho privado, continuarán en vigor en Guipúzcoa como actualmente se observa, en cuanto no sea contrario a las leyes hechas en Cortes desde 1534 y que en adelante se hicieron y en este concepto los tribunales arreglarán a él sus fallos y determinaciones hasta que tenga efecto el art. 4 de la Constitución Monárquica».

La inteligencia de este precepto se encuentra en el Preámbulo del Proyecto de Arreglo de los Fueros cuando se dice:

«El art. 16 sobre fuero especial tampoco es de tanta aplicación como en Vizcaya y Alava, pues la tiene solamente en algunos casos como en el de la

24) Navajas Laporte Alvaro. Aproximación.. antes citada y Aproximación a la formación del Derecho Territorial Vasco. 1º Cuaderno de Derecho. Sociedad de Estudios Vascos 1985. Sobre el Derecho Foral de Vizcaya en la actualidad. La Gran Enciclopedia Vasca. Bilbao 1970 y Derecho Foral y Autonómico Vasco. Tomo I. Derecho Foral. Universidad de Deusto, Bilbao 1984. Ver también: Semana de Derecho Foral. Fort-Legedi Artea, organizadas por la Comisión de Vizcaya de la R.S.B.A.P., Bilbao-Guernica 1979. Imprenta de la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya.

25) Navajas Laporte Alvaro. La Ordenación... Obra citada.

26) Navajas Laporte Alvaro. La Ordenación... Obra citada.

27) Archivo Provincial. Proyecto de Arreglo de la Administración Provincial de Guipúzcoa, o sea, modificación de sus Fueros por la Comisión Económica de la misma Ponencia. Año 1841 (recogida n documento nº 32, serie A, pag. 322 y ss., en el apéndice documental de mi trabajo, La Ordenación...).

reversión de la dote a su origen. Es decir que la provincia reclamaba el reconocimiento de una particularidad de derecho privado como era la de la reversión troncal de las dotes».

El proyecto no fue aprobado.

Sorprendentemente cuando se discute el Código Civil y se nombra la Comisión de Codificación y se llega al acuerdo de redactar para las provincias que tengan particularidades forales de derecho privado, apéndices al Código Civil, Guipúzcoa, o los juristas guipuzcoanos estarán ausentes de esa preocupación y dejarán escapar la ocasión para introducir o aprobar un apéndice al Código Civil para Guipúzcoa.

Alonso Martínez (28) en la explicación de las bases al Código Civil y para oponerse a la pretensión de Catalanes, Navarros, Aragoneses, Gallegos, etc., a la introducción de su particularismo jurídico privado, y con la intención de convencer a los legisladores que el Código Civil que se propone no atenta a la indivisión de la propiedad rústica dirá lo siguiente:

«Soy partidario de las legítimas, y defendiéndolas con el ardor de la convicción he puesto en relieve un fenómeno singular en que hasta ahora no se había reparado y que quita mucha fuerza a la argumentación de las provincias, particularmente. Este fenómeno consiste en que la familia se constituye, y la propiedad se desenvuelve por manera idéntica, en provincias regidas por sistemas legales, no ya diversos, sino opuestos. En Guipúzcoa, por ejemplo, rige la legislación castellana con sus legítimas y mejoras; en Navarra, hay por el contrario, la libertad de testar; en Aragón el padre tiene la facultad de distribuir, como le plazca su fortuna entre sus hijos, en Cataluña, es legítima de estos la cuarta parte del caudal paterno y de las tres restantes dispone el padre a su albedrío. Dificilmente se podrán imaginar cuatro organismos jurídicos más desemejantes, y sin embargo, en Guipúzcoa, Aragón, Navarra y Cataluña, se conserva perpetua, del mismo modo y por idénticos procedimientos, la familia, y con ella, la unidad agrícola, la cual no se disgrega ni fracciona a pesar de las legítimas y de las particiones que tanto preocupan y tal espanto ponen en el ánimo de los jurisconsultos forales. El propietario guipuzcoano, por lo regular, organiza su familia al casar a su hijo mayor, no más ni menos que el aragonés, y el navarro; pero hágalo éste por contrato o en testamento, es lo cierto que designa siempre al hereu o su sucesor en el caserío, al poseedor de ésta unidad agrícola que siempre se conserva entera y sin la menor desmembración. Para ello dispone de las cosas de modo que pueda pagarse la legítima en dinero a sus otros hijos y si hay algún díscolo que se opone a estas combinaciones de familia, usa de la facultad de mejorar al heredero del caserío en el tercio y quinto y hace la

28) Alonso Martínez Manuel. El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales. Biblioteca Jurídica. Madrid 1884, Ediciones Plus Ultra. Madrid 1947.

partición por sí mismo. El hecho aparentemente anómalo de la uniformidad de la vida civil bajo el imperio de legislaciones antitéticas, encierra una gran enseñanza: la de que las costumbres influyen en la sociedad mucho más poderosamente que las leyes».

Y en el fondo lo que en principio para la Diputación Guipuzcoana trató de ser un proyecto de arreglo de las causas que determinaban la despoblación del caserío se convirtió en un proyecto de introducir un Apéndice de Derecho Civil Guipuzcoano al vigente Código Civil.

En realidad el intento era muy bonito, pero muy audaz, como demostró el resultado obtenido.

La Diputación, a través de la Comisión de Agricultura se pone a trabajar y elabora un anteproyecto de Decreto Ley que está redactado el año 1929 y que consta de 31 artículos (29).

La redacción del anteproyecto fue inspirada por don Telesforo de Aranzadi y don Bonifacio Echegaray. Este había investigado los antecedentes históricos del asunto y además era hombre vinculado a tareas de Derecho y de sólida formación jurídica.

Componían la Comisión de Agricultura, que afanosamente redactó el proyecto, los Sres. Gordoia (Don Juan), Elósegui (don Antonio), Churrua (don Joaquín) y Gaytan de Ayala (don José Luis).

Las discusiones en el Pleno de la Diputación fueron de una gran altura, tanto por parte de los que defienden el Proyecto como por aquellos que no estaban conformes con el espíritu que lo inspiraba. Unos hablaban del carácter social de la propiedad rústica, de la necesidad de defender la unidad familiar del caserío, de poner freno a la especulación del suelo, y limitar al desarrollo sin planificación de las ciudades y de las industrias; los otros, sin disentir de tales principios consideraban que la propuesta era peligrosa y que se establecía un precedente contra el principio de la propiedad privada, que el establecimiento de la libertad de testar, sin límites, atentaba a un principio elemental de justicia y que, en suma, la solución del asunto requería el realizar previamente una política de obras públicas, dotación de carreteras, vías de acceso a los caseríos, modos de modernización, así como dotación de escuelas rurales y de capacitación, antes que revestir al personaje con una normativa muy bella y hermosa pero totalmente insuficiente.

29) Archivo Provincial y ver así mismo el texto completo publicado. El Proyecto de Real Decreto Ley de la Comisión de Agricultura de la Excm. Diputación, ante el problema del Caserío Vasco. La pequeña vinculación familiar en la obra del mismo título de José Uriarte Berasategui. Imprenta Núñez y Cia. Barcelona 1929. Así mismo recojo el texto completo de dicho Proyecto, en el apéndice A, documento nº 39, pag. 378 y ss. de la Ordenación... Obra citada.

Para unos, invocando la tradición y por tanto la costumbre arraigada en el País de la transmisión indivisa del caserío a uno de los hijos, se trataba, en suma de obtener el reconocimiento, en el plano legal, de esa costumbre, señalándose que de esa forma los guipuzcoanos habrían obtenido y evitado la despoblación del caserío, la desaparición del mismo. Otros decían, que precisamente esa forma de transmisión del caserío se había mostrado insuficiente y la prueba era la situación actual que obligaba a adoptar una serie de medidas distintas que no estuvieran en contradicción con la propiedad privada y que eran más necesarias y urgentes soluciones técnicas, económicas y sociales, que legales (30).

Realmente la lectura de las actas de los plenos de la Diputación son de un gran interés y denotan la enorme preparación y la elevada cultura de los intervinientes, así cómo sus grandes cualidades oratorias y su amor a la Providencia de Guipúzcoa.

Dado que realmente el Proyecto era ambicioso, el Presidente de la Diputación Sr. Lizasoain decidió (31) que se publicara en la prensa y por tanto fuera objeto de discusión pública. Vaya que si lo fue. La división interna salta a la calle. La prensa se llenó de artículos a favor y en contra. Cabe destacar por su profundidad el de Permisan, notario de Villabona, en *El Pueblo Vasco*, los días 24, 27 y 29 de septiembre y 2 de octubre de 1929 que daba su voto favorable; Guillermo y Cirilo Recondo, abogados de Tolosa, en *La Voz de Guipúzcoa* los días 1, 11 y 13 de octubre de 1929 publicaban un artículo titulado: «Un voto en contra del proyecto de la Diputación. El éxodo del caserío», que como su propio título indica se mostraban disconformes; Domínguez Barros J., Registrador de la Propiedad, en *La Voz de Guipúzcoa*, los días 2, 14 y 21 de noviembre de 1929, publicaba un artículo analizando y desmenuzando el anteproyecto de Ley con gran rigor técnico. (32)

30) Archivo Provincial. Actas de la Diputación. Año 1920 a 1929, recogidas íntegramente en los documentos nº 33 a 39 de mi trabajo precitado, *La Ordenación...* pag. 342 a 389.

31) Archivo Provincial. Acuerdos de la Diputación Provincial de Guipúzcoa de 6 de septiembre de 1929, 6ª Sesión.

32) M. Permisan. *Charlas jurídicas. El Caserío Guipuzcoano*, en *el Pueblo Vasco*. Diario de San Sebastián, días 24, 27 y 29 de septiembre y 2 de octubre de 1929. J. Uriarte Berasategui. *El Proyecto de Real Decreto-Ley de la Comisión de Agricultura de la Excm. Diputación ante el problema del Caserío Vasco* (Barcelona 1929). *Boletín de la Sociedad de Estudios Vascos, Eusko-Ikaskuntza'ren Deia*. Reunión de la Comisión sobre Despoblación de los Caseríos (San Sebastián, 4º trimestre 1929), pag. 11-28 G. y V. Recondo. *Un voto en contra del Proyecto de la Diputación. El éxodo del Caserío* en «*La Voz de Guipúzcoa*», Diario de San Sebastián, días 1, 11, 13 de octubre de 1929. J. Domínguez Barros. *El derecho prelativo de los arrendatarios en las ventas de las fincas rústicas que cultivan* (R.D.P. XVIII, 1931), pag. 273 y *El Anteproyecto de Transmisión de Caseríos* en «*La Voz de Guipúzcoa*», Diario de San Sebastián, días 2, 14 y 21 de noviembre de 1929. *El Cashero. Un poco de historia con motivo de la Publicación del «Derecho Foral Privado»* por Bonifacio de Echegaray. *Bo.. R.S.V.A.P., IV, c, 4, 1959, pag. 433-441.*

Pero la cosa no quedó ahí. El asunto trascendió la esfera local y de él se hicieron eco juristas que vinculados a Guipúzcoa por tener aquí sus raíces, se interesaron por él y aparecieron comentarios publicados en Revistas Jurídicas especializadas en ámbito nacional. Así J. Domínguez Barros, publica un artículo en la Revista de Derecho Privado (33), la revista en aquella época de mayor prestigio nacional, fundada por Clemente de Diego. El notario Uriarte Berastegui publica en Barcelona, en el año 1929 una monografía titulada «El proyecto de Real Decreto Ley de la Comisión de Agricultura de la Excm. Diputación, ante el problema del Caserío Vasco» (34), en el que muestra su conformidad con el anteproyecto, haciendo interesantes sugerencias de mejora del mismo en el orden técnico jurídico y analizándolo a la luz de las legislaciones más avanzadas del mundo, libro que es una rareza bibliográfica.

La Comisión de Despoblación de los Caseríos creada al amparo de la Sociedad de Estudios Vascos, con la asistencia de los vocales permanentes Sres. Bilbao, Aranzadi, Díaz de Mendivil, Gaytan de Ayala y Bonifacio Echegaray, hacen constar, el 2 de noviembre de 1929, las razones que, a su juicio, existen para justificar la aprobación del proyecto. (35)

Pero es más, Bonifacio Echegaray que era en el fondo uno de los inspiradores del Proyecto publica varios artículos en favor del mismo, que luego serán recogidos en el Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. (36)

Realmente la intención del Sr. Lizasoain, Presidente de la Diputación, al publicar el anteproyecto y someterlo a información pública, fue que de la discusión general surgiera ideas para un perfeccionamiento del texto y así lo entendieron los Sres. Permisán, notario de Villabona; Domínguez Barros, Registrador de la Propiedad y otros, pero el asunto tomó tal cariz, al margen de lo jurídico que el Sr. Presidente de la Diputación don Angel de Lizasoain, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1929, con sentidas palabras, lo retiró (37).

33) J. Domínguez Barros. El Derecho prelativo de los arrendatarios en las ventas de las fincas rústicas que cultivan. R.D.P. XVIII, 1931, p. 273.

34) J. Uriarte Berastegui. El Proyecto de Real Decreto Ley de la Comisión de Agricultura de la Excm. Diputación, ante el problema del Caserío Vasco. Obra citada. Barcelona 1929.

35) Archivo Provincial. Recogido en el anexo documental A, nº 39, pag. 378 y ss. de La Ordenación.. Obra citada.

36) Bonifacio de Echegaray. Un poco de historia con motivo de la Publicación del «Derecho Foral Privado». R.S.V.A.P., IV, c. 4, 1950, pag. 433-441. y Derecho Foral Privado. Monografías Vascongadas nº 3. Biblioteca Vascongada de los Amigos del País. San Sebastián 1950.

37) Archivo Provincial. Sesión 2ª de 29 de noviembre de 1929, recogida en la serie documental A, documento nº 38. de La Ordenación... pág. 375 y ss.

En el archivo provincial se conserva el expediente completo, y está esperando la mano del estudioso para su análisis y publicación.

Han transcurrido más de cincuenta años. Durante ese tiempo todos sabemos lo que ha ocurrido con el caserío. El año 1980, el Parlamento democrático ha aprobado la Ley de Arrendamientos Rústicos de 3 de diciembre, ley 83/80, que en términos generales recoge los principios básicos que inspiran al anteproyecto de la Diputación de Guipúzcoa. No se ha oído una sóla voz en contra, yo al menos no la he oído. Nadie ha dicho que sea una ley que vaya contra el propietario, cuando realmente, al igual que hiciera el anteproyecto de la Diputación de Guipúzcoa, establece como principio básico el acceso a la propiedad del arrendatario mediante la fórmula, en última instancia, del pago del precio de expropiación (38).

¿Fue la Diputación de Guipúzcoa adelantada al tiempo? ¿Actuó sin realismo o no fue realista el amplio sector de la sociedad guipuzcoana que se opuso al proyecto? ¿De haberse aprobado el proyecto se hubiesen evitado los grandes males y abusos que hemos padecido con la especulación del suelo?

Yo realmente no lo sé. Sólo pongo de manifiesto este pequeño pero importante capítulo de la historia de Guipúzcoa, de la reciente historia de Guipúzcoa, para conocimiento de nuestra generación. Ahora que vengan los historiadores y que nos den su parecer.

Pero creo que es esta una asignatura pendiente de resolver que no puede olvidarse. Las competencias que en materia de Derecho Civil reconoce la Constitución y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco (39) hacen que estemos en situación inmejorable para hacerlo. Ahora no hay excusa alguna. Hay que superar la prueba.

38) Ver art. 98 y 99 y Disposiciones Transitorias de la Ley 83/80 de 3 de diciembre sobre Arrendamientos Rústicos.

39) En el art. 10-5 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por ley Orgánica 3/79 de 18 de diciembre se establece:

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

5º Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil, Foral y Especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integra el País Vasco, y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

Ver la obra citada de Celaya Ibarra, Adrián: Derecho Foral y Derecho Autonómico Vasco y las conclusiones de la Semana de la Semana de Derecho Foral ya citadas, así cómo las ponencias y comunicaciones y conclusiones del Primer Congreso de Derecho Vasco. La actualización del Derecho Civil, en el nº 5 de la colección: Investigación para la Autonomía. Instituto Vasco de Administración Pública. Vitoria 1983.